



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

Registro nro.: 309/24

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la **causa N° CCC 35751/2016/TO2/7/CFC48** del registro de esta Sala, caratulada "**CABALLERO BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, asiste a Caballero Barraza el Defensor Público Oficial, Ignacio F. Tedesco y se presenta por la Defensoría Pública de Menores E Incapaces la defensora Claudia López reta.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Slokar y Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de noviembre de 2023 resolvió: "**I. NO HACER LUGAR** al pedido de salida extraordinaria peticionada por el Defensor Público Oficial Dr. Gastón Barreiro en representación de **Lucas Augusto Caballero**





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

**Barraza**, conforme lo normado a contrario sensu por el art. 166 de la ley 24.660".

Contra dicha decisión, ante la voluntad recursiva expresada por el encausado, la defensa técnica interpuso recurso de casación, que fue concedido por el tribunal a quo y oportunamente mantenido ante esta instancia.

2º) El recurrente estimó procedente el remedio incoado en virtud de lo dispuesto en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Indicó que se realizó una arbitraria valoración de las constancias adunadas al incidente, por lo que el decisorio debía ser calificado como acto jurisdiccional inválido, en tanto se encontraba privado de la debida fundamentación que exige el art. 123 del CPPN.

Asimismo, afirmó que la resolución en crisis evidenciaba una errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 166 ley 24660-, en atención a que el a quo no cumplió con lo allí dispuesto, exorbitando la manda de los artículos al realizar una interpretación restrictiva e incorrecta de las normas y, en consecuencia, dictando un pronunciamiento fuera del marco legal.

Agregó que "...no se aporta una crítica, concreta y razonada que permita rechazar la salida extraordinaria peticionada; concluyendo infundadamente que no correspondía otorgarla por los informes que acreditaban las visitas realizadas por la niña a la unidad carcelaria donde su padre se encuentra privado de su libertad; ello a pesar de los





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

*informes sociales incorporados en autos donde se dejó expresamente asentada la necesidad de la menor de poder contar con la presencia de su padre -aunque sea por única vez- en su domicilio familiar".*

A mayor abundamiento, sostuvo que el fallo recurrido vulneraba también el principio de intrascendencia de la pena, toda vez que la pena se trasladaba indebidamente a su grupo familiar y en especial a su hija ante la imposibilidad de que Caballero Barraza pudiese asistir moralmente y de manera excepcional, a su hija en un ambiente privado como lo es el domicilio familiar.

Hizo especial hincapié en el interés superior del niño y resaltó que éste debe ser respetado por mandato constitucional y en virtud de las obligaciones específicas que el Estado Argentino asumió sobre la materia.

Desde otra arista, criticó a la resolución por haber interpretado de forma errónea a la norma en cuestión -art. 166 de la ley 24.660-, en lo relativo al peligro de fuga en la salida que peticiona. En ese sentido, apuntó que el peligro referido "*...constituye una mera suposición, ya que si bien Caballero Barraza registra antecedentes penales -de los cuales solo algunos han adquirido firmeza- y será juzgado nuevamente por ese Tribunal Oral durante el mes de febrero de 2024, eso no lo excluye de los supuestos contemplados en la norma, toda vez que en su caso podría acudir al mecanismo referenciado en el párrafo precedente para que realice la visita*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

*extraordinaria que peticiona, es decir ser trasladado y acompañado por agentes penitenciarios al domicilio en el que reside su hija, siempre y cuando su presencia no afecte su intimidad familiar".*

Por último, en cuanto a la arbitrariedad de la decisión cuestionada, con cita a los informes sociales realizados, concluyó que *"...el interés de la menor de edad fue pasado por alto, al desoír sus propios dichos y considerar que la contención que requiere se encontraba satisfecha con la visita a su padre en un ámbito penitenciario".*

Hizo la reserva del caso federal.

**3°)** Durante el término de oficina se presentó la defensa, quien, sustancialmente, se remitió a los fundamentos vertidos por esa representación ante la anterior instancia.

Agregó que se afectó el principio de inocencia de su asistido, toda vez que la sentencia estuvo motivada en indicios. Especificó que *"...esta parte no puede aceptar, por ello solicita que la decisión sea revocada pues sostienen que hay riesgos procesales porque aguarda el comienzo de un juicio. Mi defendido sigue siendo inocente y todo lo necesario para proceder al debate ya se encuentra en autos. Asimismo, si el temor de los juzgadores es que se fugue o algún otro tipo de situación parecida pudiera suceder, justamente son ellos quienes deben ocuparse de gestionar lo necesario para hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 24660 y no*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

*mi asistido continuar demostrando la necesidad de hacer uso de ella".*

*Con respecto al interés superior del niño, concluyó que "...el tribunal es el que debe merituar que la concesión de la salida extraordinaria es la solución que mejor protege los derechos de la menor y solo si se acreditaba que existían circunstancias excepcionales que demostraban que su interés superior quedaba mejor tutelado si permanece en prisión su progenitor, rechazar recién de esta manera el pedido de salida extraordinaria tal como lo regla el artículo 166 de la ley 24.660...".*

*En última instancia, solicitó la exención del pago de costas en la instancia.*

**4°)** *Que se dejó constancia que en fecha 28 de febrero de 2024 se cumplió con la audiencia establecida en el art. 465 del CPPN en función de las previsiones del art 468 del mismo cuerpo legal, sin que las partes hicieran presentaciones.*

*De esta manera, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.*

**-II-**

*Llegadas las actuaciones a este Tribunal estimo que el recurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la defensa invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal.*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

**-III-**

Corresponde señalar que el planteo que llega a esta Alzada, se condice con el que fue introducido en la incidencia n° N° CCC 35751/2016/TO2/7/CFC44.

En aquella oportunidad, por mayoría de los Dres. Ledesma y Slokar, se resolvió hacer lugar al recurso, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se dicte una nueva resolución (sentencia del 3 de octubre de 2023 registrada bajo el n° 1185/23).

Tal y como me he expedido en el referido fallo, el fundamento que trazó el *a quo* -reiterado en esta oportunidad- luce debidamente fundado en la normativa aplicable -art. 166 de la ley de ejecución penal- y en las constancias específicas de la causa, que dan cuenta de un contacto asiduo entre Caballero Barraza y su hija, en su lugar de detención.

Toda vez que no se han incorporado elementos novedosos que me permitan modificar el temperamento adoptado, me remito a los fundamentos oportunamente vertidos.

En definitiva, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de, sin costas en la instancia. (arts. 470, 471 -ambos a contrario *sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especiales circunstancias del *sub judice* el remedio no puede prosperar, por cuanto la decisión impugnada





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos:293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En efecto, no se advierte que el *a quo* hubiera incurrido en arbitrariedad o falta de motivación, habida cuenta que sobre el extremo se ha pronunciado conforme al derecho vigente y a las circunstancias probadas en la causa.

Así, el recurrente no fundamenta adecuadamente que el art. 166 de la ley n° 24.660 contemple un egreso en los términos peticionados, ni logra acreditar que los informes incorporados al legajo (evaluación de la SENNAF del 2/05/2023 y relevamiento del CPFCABA del 30/05/2023) den cuenta de la existencia de circunstancias que habiliten el egreso del encausado por la vía prevista en la disposición citada.

Sobre ese marco, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por ello, adhiere a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

Así lo vota.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa CCC  
35751/2016/TO2/7/CFC48 "CABALLERO  
BARRAZA, Lucas Augusto s/ recurso  
extraordinario federal"

La señora jueza **Angela Ester Ledesma** dijo:

A partir de las circunstancias del caso, reseñadas por el sufragio que inaugura el acuerdo, habré de adherir en lo sustancial a las consideraciones y solución propuesta por el voto concordante de mis colegas.

Tal es mi voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, **SIN COSTAS** en la instancia. (arts. 470, 471 - ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, hágase saber y remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

**Ante mí:** M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.

